**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2026-37600214-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Abril de 2026

**Referencia:** EX-2026-26223629- -APN-SGAI#TFN, caratulado: "LEHOUX LUIS ANDRES s/ recurso de amparo", sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio Luis (Vocal de la 8va Nominación) a fin de sentenciar en el expediente EX-2026-26223629- -APN-SGAI#TFN, caratulado: "**LEHOUX LUIS ANDRES** s/ recurso de amparo"

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que en RE-2026-26218449-APN-SGAI#TFN el señor Luis Andrés Lehoux interpone recurso de amparo en los términos del art. 182 y ss. de la ley 11.683, a fin de que este Tribunal ordene a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que resuelva los trámites iniciados el 27/1/2023 y 9/1/2024, referidos a las solicitudes de devolución de las percepciones realizadas por la compra de productos en moneda extranjera durante los años 2022 y 2023.

Sostiene el amparista que dado la falta de resolución de sus solicitudes decide efectuar reclamos por vía administrativa, iniciando dos presentaciones digitales 202400636272 y 202500367449 a través del portal del ente fiscal. Respecto de la primera de ellas, iniciada el 24/5/2024, se informa el 8/8/2024 que el pedido se encontraba bajo fiscalización, atento las inconsistencias detectadas por el sistema. La restante fue presentada el 7/4/2025 y el 24/7/2025 se manifiesta que la solicitud se encuentra bajo análisis. Agrega que ante la excesiva demora -injustificada- interpone un pedido de pronto despacho el 23/9/2025, sin obtener respuesta alguna.

Afirma la competencia de este Tribunal para entender en los presentes autos y solicita que se ordene al organismo recaudador que responda los pedidos de devolución oportunamente solicitados.

En PV-2026-27128692-APN-VOCVII#TFN el 16/3/2026 se requiere a la ARCA que se expida respecto de las causas de la demora imputada y en su caso, la forma de hacerla cesar, lo que se cumplimenta por presentación del 25/3/2026 en IF-2026-29961415-APN-DTD#JGM. Allí se transcribe el informe elaborado el 17/3/2026 por la Sección Gestiones y Devoluciones A de la ARCA, en el que concluye que:

"*… es opinión del actuante que, salvo mejor opinión de esa Superioridad, correspondería conformar la solicitud de devolución, por un importe de $ 526.304,80, conforme los lineamientos de la RG N° 4815/2020 (AFIP)*".

Asimismo se manifiesta que la acción debe ser declarada inadmisible toda vez que la situación planteada por la amparista fue verificada, analizada y finalizada convalidando el saldo solicitado. En tal sentido, considera que no existe mora porque, a su criterio, no existen plazos legales para el funcionario que determina la procedencia o no del pedido, máxime cuando no se exceden plazos razonables en el análisis del asunto; por ello, peticiona que se rechace el presente recurso, con costas. Hace reserva del caso federal.

Mediante PV-2026-31212089-APN-VOCVII#TFN se corre traslado al amparista de lo informado por el Fisco Nacional y de la documentación acompañada, el que es contestado en RE-2026-31811346-APN-DTD#JGM. Explica el amparista que si bien de aquél surge un reconocimiento respecto de la procedencia de las devoluciones, no se ha fijado fecha alguna de la finalización del trámite que originara el presente amparo, ni cálculo de los intereses resarcitorios correspondientes, solicitando la aplicación de astreintes en los términos del art. 804 del CCy CN.

En PV-2026-36956939-APV-VOCVII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala C.

II.- Que en primer término, cabe destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse sólo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un "Pedido de Pronto Despacho" ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la ARCA antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

Ahora bien, el remedio aquí analizado se encuentra dentro de los que tienen por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan sólo lograr una orden para que aquélla se expida en la forma que considere pertinente. En consecuencia, el objeto de este remedio procesal consiste en que este organismo jurisdiccional a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo. (conf. -entre muchos otros-"PALACIOS, Claudio s/amparo", expte. N° 49.402-I, sentencia del 17/12/2018, Sala "C").

III.- Que de acuerdo con lo reseñado "ut supra", se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia formal del amparo interpuesto por el señor Luis Andrés Lehoux. En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si respecto de las devoluciones reclamadas, se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

En tal sentido, la Resolución General (AFIP) N° 4815/2020 regula el régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones alcanzadas por el impuesto "PAIS" y específicamente, en su Título II prevé el procedimiento de devolución para los sujetos que no fueren contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales.

Ha de destacarse que - contrariamente a los sostenido por el ente fiscal en el sentido que " *no cabe imputar mora donde no existen plazos legales de expedición para el funcionario que determina la*

*procedencia o no del pedido...”* -la Administración debe expedirse dentro de los términos establecidos al efecto por las leyes o reglamentaciones o en su defecto si no se fija un término, como sucede en autos, en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso no exceda toda pauta temporal razonable.

Por otra parte, si bien la citada RG prevé una serie de controles y habilita procedimientos de verificación previos al reintegro pretendido, lo cierto es que de las constancias de la causa acompañadas por el amparista, no surge que hubiere existido actividad fiscal posterior a las contestaciones del 8/8/2024 y 24/7/2025 correspondientes a los pedidos iniciados el 24/5/2024 y 7/4/2025, respectivamente, en el que se concluye respecto de la primer solicitud que “*... se encuentra bajo fiscalización atento a las inconsistencias detectadas por el sistema…”* mientras que en el caso del segundo pedido el ente fiscal consigna que “*el trámite se encuentra en proceso de análisis a efectos de establecer la existencia de acreditaciones bancarias consistentes con los gastos efectuados y su condición tributaria”*.

Cabe destacar que una vez interpuesto el presente recurso la Sección Gestiones y Devoluciones A elabora el informe del 17/3/2026, en el que reconoce respecto del amparista -entre otras cuestiones- que “*las Acreditaciones Bancarias como único titular, comparadas con sus ingresos obtenidos por su Actividad (en el período bajo análisis),* ***no revisten interés fiscal debido a no ser significativas****. Por lo expuesto, a criterio del actuante queda salvada la observación del punto 4)*”. En ese acto, se concluye que “*salvo mejor opinión de esa Superioridad,* ***correspondería conformar*** *la solicitud de devolución, por un importe de $ 526.304,80, conforme los lineamientos de la R.G. N° 4815/2020 (AFIP)*” (el destacado en negrita me pertenece)

Con idéntica fecha, la Dirección Regional emite y notifica 24 planillas denominadas “certificados de convalidación del saldo solicitado”- Anexo Detalle de Declaraciones Juradas- Devolución RG 4815. Es decir que recién al día siguiente de la interposición del presente recurso, el ente recaudador emite un informe de gestión donde reconoce la viabilidad de la solicitud efectuada por el Sr. Lehoux, afirmando además que no reviste interés fiscal por las sumas en cuestión, al mismo tiempo que emiten 24 actas de convalidación, sin indicar motivos suficientes para justificar su inacción hasta la fecha ni establecer un plazo en el cual culminarían el trámite, ya que como los propios actos establecen “*oportunamente se practicará la respectiva liquidación de los intereses, de corresponder, así como la pertinente detracción de los embargos que pudieran existir…*”.

Nótese en tal sentido, que frente al reclamo del Sr. Lehoux de fecha 18/3/2026, -esto es al día siguiente de emitidas tales convalidaciones-, por el que manifiesta que no se ha concluído el trámite en cuestión, se le hace saber que *“Tu presentación del 23/09/2025 ha sido finalizada...Resultado de la gestión: Archivo (Gestionada)”*.

De lo expuesto, se desprende que habiendo transcurrido más de diecinueve meses de planteada la primer petición, los trámites de solicitudes de devolución realizados por el amparista no se encuentran aún acabados, tal como da cuenta el propio organismo fiscal. Ello así, debe concluirse que el Fisco Nacional ha incurrido en una demora que torna procedente el amparo interpuesto.

IV.- Que finalmente, en relación con el planteo del amparista relacionado la solicitud de liquidación de intereses o la aplicación de astreintes, no corresponde su tratamiento atento exceder dicha petición el acotado marco de conocimiento de este Tribunal, toda vez que la acción incoada únicamente tiene por objeto lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición.

V.- Sentado lo que antecede, corresponde hacer lugar a la pretensión del amparista, con

costas y ordenar a la ARCA-DGI que en el plazo de 30 (treinta) días finalice el trámite iniciado por el señor Luis Andrés Lehoux, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía.

El Dr. Luis dijo:

1. Que adhiero al voto de la Dra. Marmillon.

2. Que, a mayor abundamiento, quiero señalar que, tal como ya lo he dicho en otros precedentes, a mi criterio, los trámites referidos a solicitudes de devolución *finalizan* recién cuando los fondos se encuentran *disponibles* para el solicitante y no antes de ese preciso momento; porque, tengo para mí, que sostener un criterio distinto conduciría a un reconocimiento meramente formal, simbólico y no efectivo del derecho.

En efecto, en los casos como el de autos, de nada sirve que la administración fiscal reconozca la procedencia de la devolución, pero luego no realice la *efectiva* acreditación de los fondos quedando disponibles para el contribuyente. Lo dicho no contraría lo expuesto por la mayoría de la CSJN en el precedente "*Comatter*" (Fallos 313:1706), porque allí se señaló que, en la acción de amparo por mora, el TFN no puede ordenar al fisco el pago de las sumas solicitadas –con más actualización e intereses- porque ese *reintegro* (en ese caso refería a la RG DGI 2786) "*…debe estar precedido de un pronunciamiento expreso de la autoridad administrativa…*" (considerando 7°). En otros términos, según la correcta interpretación de la Corte, lo que tiene vedado el Tribunal es subrogarse el lugar del organismo recaudador para decidir respecto de la procedencia o no de la devolución u ordenarle que concluya el trámite de determinada manera; en el caso, admitiendo o rechazando la devolución; pero no ordenarle al fisco que *finalice el trámite* acreditando *efectivamente* las sumas ya reconocidas o que finalmente reconozca.

A criterio del suscripto, si el fisco resuelve admitir un pedido de devolución, debe, necesariamente, acreditar *efectivamente* los fondos para tener por "*finalizado*" el trámite. Es que, "*…al sustentar la Constitución Nacional los derechos que plasma en su articulado, da por sentado la existencia de los remedios técnicos necesarios para asegurar a los habitantes de la Nación su goce pleno y efectivo, puesto que, de no ser así, ellos importarían declaraciones abstractas sin ningún valo*r" (Subrayado propio. Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi en Fallos 323:2418 al remitirse al Dictamen de la PGN; entre tantos otros).

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) que en el plazo de 30 (treinta) días resuelva los trámites iniciados por el amparista, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía. Las costas se imponen al Fisco Nacional.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.14 16:18:42 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.14 17:49:12 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.14 17:49:13 -03:00